



AUTO N° 1073 DE 2015

(Septiembre 24)

“POR EL CUAL SE ORDENA LA INICIACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

EL DIRECTOR TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA" En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, y

CONSIDERANDO:

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1° que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5o de la Ley 1333 de 2009, contempla como infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las disposiciones ambientales vigentes, a las contenidas en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente y la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 10° de la ley 1333 de 2009, señala que la Caducidad de la acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en

que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

CASO CONCRETO

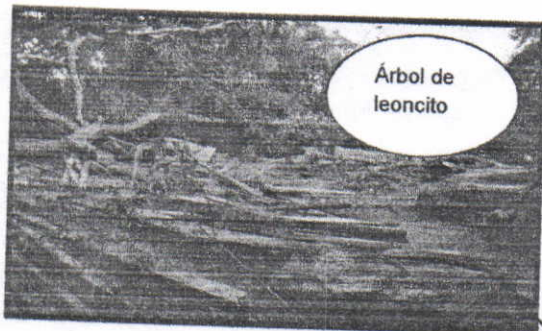
Que el día Veinticuatro (24) de Febrero de 2015, se procede atender denuncia presenta por el señor WILLIAN DIAZ, en la que advierte la tala de árboles en los manantiales LAGUA Y MAGALOTES, vereda los "TOPITOS" y QUEBRACHAL, zona rural del Municipio de Fonseca – La Guajira. Bajo radicado interno 088 del 24 de Febrero de 2015.

Que en atención a la información recibida se avoca conocimiento con el Auto de trámite No 180 del 24 de Febrero de 2015 y se ordena la práctica de La visita con personal idóneo de la corporación con el fin de constatar la situación y conceptuar al respecto.

Que mediante informe 344-094 del 13 de Marzo, el técnico de la corporación que atendió la visita concluye lo siguiente:

(...)

*La visita se realizó el día 24 de febrero del presente año, su desarrollo incluyó un recorrido por el predio, con el fin de observar los árboles y comprobar la veracidad de la denuncia presentada por el quejoso. Al llegar al sitio atiende la visita el señor Víctor Fernández, quien habita en la finca de propiedad del señor Efraín Egurrola Matos; en calidad de administrador esta persona manifiesta que el propietario vendió los árboles al señor LUÍS FERNANDO PLATA MENDOZA, conocido con el remoquete del **MELLO PLATA**, residente entre calles 15 y 16 con carrera 12 a tres casas del puesto de salud del Barrio primero de Julio Municipio de Fonseca, con autorización que se realice la tala y el posterior aprovechamiento de dos árboles, los individuos cortados son de las especies Guaimaro (*Poulsenia arnata*) cortado Uno, caracolí (*Anacardium excelsum*) cortados tres, Peruétano (*Parynarium pachyphy*) cortado uno, Leoncito cortado uno, Mulato (*Bursera simoruba*) cortados tres. Además de esto indica que la madera de los árboles relacionados fue comercializada en Fonseca.*



Los árboles cortados se localizan al sector norte de la finca Santa Teresa a una distancia aproximada de 200 Mts del cauce del manantial de Magalote que atraviesa el predio en sentido Noreste, siendo esta una zona de protección donde se encuentran reductos de árboles del bosque primario con especies de la misma familia de las cortadas, el recorrido de inspección y verificación de los sitios y árboles cortados se realizó en asocio del señor Víctor Fernández, administrador de la finca del señor Efrain Egurrola Matos, quien manifestó que los árboles fueron vendidos por el propietario para conseguir dinero y poder arreglar las cercas perimetrales de la finca que se encuentran en mal estado, del cual comentan en la comunidad de quebrachal que es la persona que le está vendiendo la madera al señor Mello Plata.

Cuadro de árboles cortados en la finca Santa Teresa por el señor Luis Fernando Plata Mendoza (Mello Plata)

En el sitio no se encontró madera semi elaborada de los árboles cortados ya que el talador se la

No de Árbol	N.V.	PARCELAS	N. C.	DAP	H.T	(DAP) ²	A.B	Ff.	C. D	V.T.	FAMILIA
1	Caracoli		Anacardium excelsum	1,24	20,00	1,5376	1,2076310	0,70	1	16,9068346	EUPHORBAI CEAE
2	Caracoli		Anacardium excelsum	1,32	20,00	1,7424	1,3684810	0,70	1	19,1587334	APOCYNAC EAE
3	Caracoli		Anacardium excelsum	1,15	16,00	1,3225	1,0386915	0,70	1	11,6333448	APOCYNAC EAE
4	Leoncito			1,36	20,00	1,8496	1,4526758	0,70	1	20,3374618	APOCYNAC EAE
5	Peregueta no		Parynarium pachyphy	1,25	12,00	1,5625	1,2271875	0,70	1	10,3083750	APOCYNAC EAE
6	Mulato		Bursera simoruba	0,85	16,00	0,7225	0,5674515	0,70		6,3554568	BIGNONIAC EAE
7	Mulato		Bursera simoruba	0,85	16,00	0,7225	0,5674515	0,70	1	6,3554568	APOCYNAC EAE
8	Mulato		Bursera simoruba	0,85	16,00	0,7225	0,5674515	0,70	1	6,3554568	BIGNONIAC EAE
9										97,4111200	BIGNONIAC EAE

había llevado al momento de entrar a verificar los hechos, pero se encontró en flagrancia (delito flagrante) en momentos en que cargaba el vehículo Nissan Patrol color verde con letreros a los laterales para trasladarla hasta Fonseca, en el momento se trató de pedir apoyo policivo pero por falta de señal en el equipo de comunicación Móvil no fue posible por falta de señal, el vehículo fue seguido hasta la población de potrerito donde el señor mello Plata se escondió para evadir pudiese ser capturado.

Cuando pudimos tener señal nos comunicamos de inmediato con el Director de la Territorial Sur quien se comunicó con la policía la cual encontramos en la entrada de la vía de Almapoque con quienes hablamos y se le informo donde se había escondido el señor mello Plata en la comunidad de Potrerito.

Por comentarios de los mismos aserradores ya agrupados en asociación quienes buscan alternativas para no seguir talando bosque, y algunos ya retirados el señor Luis Fernando Plata Mendoza es la persona que en la actualidad ejerce mayor presión sobre los pocos individuos (árboles) que quedan en los relictos de bosques si se pudiesen llamar axial en el territorio Guajiro.

El señor Luis Fernando Plata Mendoza (Mello plata) tomo una actitud agresiva contra el funcionario que atendió el caso, se mostró muy agresivo con insultos de palabra hasta el punto que intervino el señor Víctor Fernández administrador de la finca Santa Teresa, diciéndole que las cosas no eran así que tuviera calma y que el funcionario andaba en cumplimiento del deber.

RECOMENDACIÓN:

Teniendo en que algunas de los arboles especie, se encuentra en la lista de las especie protegidas, y otras no, es de aclarar que toda actividad que pueda afectar la conservación de la masa boscosa, fauna, micro fauna y en general el ecosistema se deben tomar los correctivos de ley y en consecuencia se recomienda abrir investigación por los hechos denunciados y adelantar las acciones jurídicas que procedan como autoridad ambiental.

(...)

Que la corporación en mérito de lo anteriormente expuesto inicia Indagación Preliminar y se dictan otras disposiciones mediante. Auto 321 del 30 de Marzo de 2015 y Dispone:

- **Artículo Primero:** Iniciar Indagación Preliminar en los términos y para los fines previstos en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009. A los señores EFRAIN EGURROLA MATOS Y LUIS FERNANDO (Mello) PLATA, VICTOR FERNANDEZ.
- **Artículo Segundo:** decretar las siguientes pruebas: - escuchar en declaración libre a los implicados para que depongan sobre los hechos materia de la presente indagación.
- **Artículo Tercero.** Comunicar el contenido del presente acto administrativo.

Que mediante oficio 344.088 y en virtud del principio de cooperación, coordinación y colaboración entre entidades pública, se ofició al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que nos aportara información del predio que nos ocupa.

Que mediante respuesta de la solicitud realizada a Registro de Instrumento Público, se constató que el propietario del bien, es el señor JAIME ENRIQUE EGURROLA MATOS. Y no el señor EFRAIN EGURROLA MATOS. Por lo que se procede a citar al señor JOSE VICTOR FERNANDEZ SARMIENTO, quien se determina es el administrador del bien denominado "Santa Teresa", y al señor, LUIS FERNANDO PLATA, Quien presuntamente fue el autor material de la tala indiscriminada. Con el fin de determinar la autoría intelectual de la tala.

Que el día siete (7) de abril de la presente anualidad se presentó en la corporación previa citación el señor JOSE VICTOR FERNANDEZ SARMIENTO, identificado con C.C.# 17.950.149 expedida en Barrancas La Guajira a una diligencia de versión libre y espontánea sobre los hechos materia de investigación, después de enterarlo de los generales de ley contenidos en el Art 33 de la constitución nacional, procedimos hacerle un interrogatorio referente a los hechos que son materia de investigación. Quien manifiesta ser el administrador del predio "Santa Teresa", como también aclara que el solo cumplía órdenes del propietario del predio, quien ordeno la venta de la madera, al señor (mello) PLATA, y que hubo un pago por la madera allí talada.

Que el día 26 de Mayo del presente año se presentó en la corporación previa citación el señor LUIS FERNANDO PLATA identificado con C.C.# 5.159.785 residenciado en la carrera 12 número 15-33 barrio Primero de Julio de Fonseca - La Guajira a una diligencia de versión libre y espontánea sobre los hechos materia de investigación, después de enterarlo de los generales de ley contenidos en el Art 33 de la constitución nacional, procedimos hacerle un interrogatorio referente a los hechos que son materia de investigación. Quien manifiesta ser el comprador de la madera que se talo en el predio "Santa Teresa", como también aclara que el solo compro la madera que el propietario el señor JAIME EGURROLA, le vendió por un valor de \$ 2.500.000 pago en efectivo.

Que el día 28 de Mayo del 2015 año se presentó en la corporación previa citación el señor JAIME ENRIQUE EGURROLA MATTOS, identificado con C.C.# 17.046.541 residenciado en la calle 5 Número 2-66 Barrio El Centro de San Juan del Cesar - La Guajira a una diligencia de versión libre y espontánea sobre los hechos materia de investigación, después de enterarlo de los generales de ley contenidos en el Art 33 de la constitución nacional, procedimos hacerle un interrogatorio referente a los hechos que son materia de investigación. Quien manifiesta ser el propietario de la madera que se talo en el predio "Santa Teresa", quien aclara que no sabía que había que pedir permiso para vender lo que está dentro de su propiedad, que necesitaba el dinero por ello vendió la madera, y que está dispuesto a compensar el daño causado.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION

Que para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, que para el presente caso corresponden a presuntos incumplimientos a los requerimientos hechos en lo concerniente a la tala de árboles cortados localizados al sector norte de la finca Santa Teresa a una distancia aproximada de 200 Mts del cauce del manantial de Magalote que atraviesa el predio en sentido Noreste, siendo esta una zona de protección donde se encuentran reductos de árboles del bosque primario con especies de la misma familia, la tala y el posterior aprovechamiento de los individuos cortados son de las especies Guaimaro (*Poulasenia arnata*) cortado uno, caracolí (*Anacardium excelsum*) cortados tres,



Peruétano (*Parynarium pachyphy*) cortado uno, Leoncito cortado uno, Mulato (*Bursera simoruba*) cortados tres. Además de esto indica que la madera de los árboles relacionados fue comercializada en Fonseca.

Que una vez analizado las pruebas testimoniales del expediente y los registros fotográficos del expediente analizado por el técnico de la corporación es claro que existen los méritos suficientes para iniciar el procedimiento sancionatorio, en contra de JAIME ENRIQUE EGURROLA MATTOS, identificado con C.C.# 17.046.541 residenciado en la calle 5 Número 2-66 Barrio El Centro de San Juan del Cesar - La Guajira, puesto que talo y comercializo madera en perfecto estado, si la autorización de la Corporación Autónoma de la Guajira, CORPOGUAJIRA, lo cual acarrea impactos ambientales y perjuicios ecológicos.

Que por lo anterior el Director Territorial Sur de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la Iniciación del procedimiento sancionatorio ambiental a, JAIME ENRIQUE EGURROLA MATTOS, identificado con C.C.# 17.046.541 residenciado en la calle 5 Número 2-66 Barrio El Centro de San Juan del Cesar - La Guajira a fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental, en relación a lo indicado en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a: JAIME ENRIQUE EGURROLA MATTOS, identificado con C.C.# 17.046.541 residenciado en la calle 5 Número 2-66 Barrio El Centro de San Juan del Cesar - La Guajira.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Ambiental y Agraria.

ARTICULO QUINTO: Córrase traslado del presente Acto Administrativo a la Subdirección de Autoridad Ambiental, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Fonseca, Departamento de La Guajira, a los 24 días del mes de Septiembre de 2015.


ADRIÁN ALBERTO IBARRA USTARIZ
Director Territorial Sur


Proyectó: Sandra Acosta González - Prof. Especializado DTS
Adrián Alberto Ibarra Ustariz- Director Territorial del Sur